



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 244- 2021 – OS-PAD-MPC

Cajamarca, 02 DIC 2021

VISTOS:

El Expediente N° 64346-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 247-2019-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 234-2021-OI-PAD-MPC de fecha 26 de noviembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

• WILMER BENEDICTO QUISPE SALCEDO

- DNI N° : 26706998
- Cargo : Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios
- Área/Dependencia : Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Periodo laboral : 20 de setiembre del 2017 al 31 de diciembre de 2018
- Situación actual : Desvinculado a la Entidad

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Resolución N° 002097-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, de fecha 20 de noviembre del 2020, el Tribunal del Servicio Civil en sus artículos primero y segundo resuelve lo siguiente: **Primero** “Declarar la NULIDAD de la Resolución de Órgano Instructor N° 82-2019-OI-PAD-MPC, del 09 de julio de 2019 y de la Resolución del Órgano Sancionador N° 98-2020-OGRRHH-MPC, del 01 de octubre del 2020, emitidas por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y por la Dirección de la Oficina General de Administración de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, respectivamente; al haberse vulnerado el derecho de defensa, el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo.” **Segundo** “Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor WILMER BENEDICTO QUISPE SALCEDO, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.”
2. En ese sentido y en cumplimiento restricto a la resolución antes referida se tiene lo siguiente:
3. Mediante **Resolución de Alcaldía N 282-2016-A-MPC (folio 3 y 4)-EXP N°55003-2016, de fecha 28 de septiembre del 2016**, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO, del Procedimiento de Selección- Adjudicación Simplificada N° 12-2016-MPC "Pavimentación de los Psj.



Scanned digitalmente por
RRRANTES SANCHEZ Cindy
ace FAU 20143623042 soft
ativo: Doy V B
cha: 02.12.2021 10:31:56 -05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



Túpac Amaru, Chepén, El Imperio, Las Perlas Tramo I y Tramo II, y Mejoramiento de la Av. San Martín de Porres", ello al obviarse la absolución de consultas y observaciones hechas por la empresa ATENAS MX, determinándose que la Oficina General de Recursos Humanos, a través de éste despacho determinar las Responsabilidades correspondientes de los trabajadores y/o por haber obviado dicho trámite. Así también, como las responsabilidades generadas producto del Informe N° 269-2016-STC-UJCySG-OGA-MPC.

4. Posteriormente, a través del **INFORME DEPRECALIFICACION N° 147-2017-STPAD-OGGRRHH-MPC (folios 16y 17)**, el Abg. Wilmer Quispe Salcedo - Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda la apertura de PAD ya que por los argumentos y documentos presentados se puede apreciar una presunta falta administrativa por parte del servidor Baldomero Marín Abanto, tipificada en el literal d) del Artículo 85° la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil; dicho informe es presentado a la Unidad de Logística y Servicios Generales para que en su calidad de Órgano Instructor suscriba y de inicio al procedimiento administrativo disciplinario recomendado, **el día 28 de setiembre de 2017**.
5. Ahora bien, mediante **INFORME N° 001-2018-VEMS-STPAD-OGGRRHH-MPC**, de fecha 17 de julio la Secretaria de esta dependencia, comunica que el INFORME DE PRECALIFICACION N° 147-2017-STPAD-OGGRRHH-MPC, fue remitido a la Unidad de Logística y Servicios Generales, el día 28 de setiembre de 2017, así también el documento virtual del acto de apertura (folios 13-15), para que sea impreso y luego se proceda inmediatamente a la respectiva notificación del servidor BALDOMERO MARÍN ABANTO, pero que por motivo que desconoce no se ha realizado el trámite correspondiente; siendo devuelto dicho expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el día 13 de julio de 2018; o sea, 09 meses después y al momento de registrarlo se observa que el expediente ya había prescrito el día 28 de octubre de 2018.
6. En mérito a lo expuesto, mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 201-2018 (folio 21y 22) del 23 de julio de 2018, se resuelve DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, de la infracción que se estipula en el informe de precalificación N° 147-2017-STPAD, asimismo del EXPEDIENTE N° 55003-2016 que concierne al servidor civil BALDOMERO MARIN ABANTO, por haber superado los plazos de inicio de acto administrativo en virtud al artículo 94 de la Ley Servir y a la misma vez, se DISPONE remitir el expediente administrativo a Recursos Humanos para que por medio de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios investigue y deslinde responsabilidades a los funcionarios y servidores civiles involucrados en la causal de la prescripción del expediente.
7. **Resolución de Alcaldía N 282-2016-A-MPC (folio 3 y 4) – EXP N°55003-2016, de fecha 28 de septiembre del 2016**, mediante el cual, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO, del Procedimiento de Selección- Adjudicación Simplificada N° 12-2016-MPC "Pavimentación de los Psj. Túpac Amaru, Chepén, El Imperio, Las Perlas Tramo I y Tramo II, y Mejoramiento de la Av. San Martín de Porres", remitiéndose copia a la Oficina General de Recursos Humanos, para que a través de éste despacho se determine las Responsabilidades correspondientes de los trabajadores y/o por haber obviado dicho trámite. Así también, como las responsabilidades generadas producto del Informe N° 269-2016-STC-UJCySG-OGA-MPC.
8. **INFORME DEPRECALIFICACION N° 147-2017-STPAD-OGGRRHH-MPC (folios 16y 17)**, mediante el cual, el Abg. Wilmer Quispe Salcedo - Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda la apertura de PAD en contra del servidor Baldomero Marín Abanto, dicho informe es presentado a la Unidad de Logística y Servicios Generales para que en su calidad de Órgano Instructor suscriba y de inicio al procedimiento administrativo disciplinario recomendado, **el día 28 de setiembre de 2017**.
9. **INFORME N° 001-2018-VEMS-STPAD-OGGRRHH-MPC**, de fecha 17 de julio de 2018, emitido por la Secretaria de esta dependencia, comunica que el INFORME DE PRECALIFICACION N° 147-2017-STPAD-OGGRRHH-MPC, fue remitido a la Unidad de Logística y Servicios Generales, el día 28 de setiembre de 2017, así también el documento virtual del acto de apertura (folios 13-15), para que sea impreso y luego se proceda inmediatamente a la respectiva notificación del servidor BALDOMERO MARÍN ABANTO, pero que por motivo que desconoce no se ha realizado el trámite correspondiente; siendo devuelto dicho expediente a la Secretaría Técnica de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el día 13 de julio de 2018; o sea, 09 meses después y al momento de registrarlo se observa que el expediente ya había prescrito el día 28 de octubre de 2018.

10. **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 201-2018 (folio 21y 22) del 23 de julio de 2018**, se resuelve **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, de la infracción que se estipula en el informe de precalificación N° 147-2017-STPAD, asimismo del EXPEDIENTE N° 55003-2016 que concierne al servidor civil BALDOMERO MARIN ABANTO, por haber superado los plazos de inicio de acto administrativo en virtud al artículo 94 de la Ley Servir y a la misma vez, se DISPONE remitir el expediente administrativo a Recursos Humanos para que por medio de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios investigue y deslinde responsabilidades a los funcionarios y servidores civiles involucrados en la causal de la prescripción del expediente.
11. En ese sentido, se advierte que la fecha en que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento del hecho, fue el día 28 de setiembre de 2016 (folio 4), por lo que el plazo de prescripción para inicio de PAD era un año (1) calendario, y se cumplía el día 28 de setiembre de 2017; siendo así, si bien el servidor WILMER BENEDICTO QUISPE SALCEDO, en su calidad de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, cumplió con emitir y presentar el informe de precalificación, así como con el envío en formato virtual del acto de apertura el día 28 de setiembre de 2017 al órgano Instructor (Unidad de Logística y Servicios Generales); no es menos cierto, que lo hizo el mismo día que prescribía; en consecuencia, no habría sido lo suficientemente diligente en impulsar el inicio del PAD en un plazo razonable, teniendo en cuenta que el plazo de prescripción de inicio vencía ese mismo día de la presentación, por lo que en caso contrario, debió hacer el seguimiento respectivo e inmediato para que la documentación enviada sea suscrita y notificada al servidor investigado también el mismo día, considerando que no resulta razonable esperar que el Órgano Instructor realice dicha función el mismo día de ser presentada la documentación, debido a la carga laboral que tiene cada oficina diariamente, en consecuencia, el servidor en su calidad de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios no habría cumplido sus funciones a cabalidad, puesto que su función no sólo se limitaba a entregar el Informe y Proyecto de Resolución con la recomendación de inicio de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario al Órgano Instructor, sino que debía considerar un tiempo prudencial para que el Órgano Instructor pueda revisar el acto que iba a emitir o en todo caso realizar las coordinaciones necesarias para que la Resolución de Órgano Instructor una vez firmada sea notificada al investigado ese mismo día, a fin de evitar la prescripción, teniendo en cuenta que la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios es un órgano de apoyo y es la autoridad del procedimiento quien tiene la potestad de iniciar el procedimiento, por lo cual, el servidor habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) *las demás que señala la Ley*”; por la vulneración del artículo 7° literal 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: “**6) Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, (...)**”.
12. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 247-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 02 de diciembre de 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del **SERVIDOR WILMER BENEDICTO QUISPE SALCEDO**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) *las demás que señala la Ley*”; en ese sentido el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa “(...) y en las previstas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública. En ese sentido, el investigado habría incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en el **artículo 7° literal 6)** de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: “**6) Responsabilidad. Toda vez que EL SERVIDOR** en su calidad de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios tuvo a su cargo el Exp. N° 55003-2016, del cual realizó el Informe de Precalificación N° 147-2017-STPAD y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



Proyección del acto Resolutivo, remitiéndolos al Órgano Instructor el mismo día en que prescribía -28 de setiembre de 2018, por lo cual, no habría cumplido sus funciones a cabalidad, puesto que si bien su función es precalificar y ser un apoyo de los órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este debe hacerse respetando los plazos de prescripción, por tanto, debía remitir su Informe, considerando un tiempo prudencial para que el Órgano Instructor pueda revisar el acto que va a emitir o en todo caso realizar las coordinaciones necesarias para que la Resolución de Órgano Instructor una vez firmada sea notificada al investigado ese mismo día, a fin de evitar de que prescriba.

13. Posteriormente, con Notificación N° 526-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 22), el día 02 de diciembre de 2020, se notificó al investigado **WILMER BENEDICTO QUISPE SALCEDO**, la Resolución de Órgano Instructor N° 247-2020-OI-PAD-MPC; la misma que también se comunicó del inicio del procedimiento administrativo disciplinario por intermedio del WhatsApp del investigado.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) las demás que señala la Ley”; por la vulneración del prevista en el artículo 7° literal 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: “6) Responsabilidad.

IV. DE LA ABSTENCIÓN COMO ÓRGANO SANCIONADOR:

Los numerales 2.12 del Informe Técnico 834-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de junio de 2019, indica que: “En los casos en que el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a un servidor de la “Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces” sea por una posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones y, por ende, quien actúe como órgano instructor sea el “Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces” (en tanto jefe inmediato del servidor), corresponderá que se siga el trámite de abstención para la determinación de quién actuará como órgano sancionador. Lo expuesto anteriormente se encuentra sustentado en el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, por el cual se tiene que si la autoridad instructora o sancionadora se encontrase o incurriese en alguna de las causales de abstención del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se aplica el criterio de jerarquía con el fin de determinar la autoridad competente. Asimismo, encuentra sustentado en lo establecido en el numeral 1 del artículo 254. 5 del TUO de la LPAG, referido al principio de debido procedimiento, mediante el cual se estableció la distinción que tiene que haber entre la fase instructora y sancionadora de un procedimiento sancionador, encomendándolas a autoridades distintas.

En ese orden de ideas; en el presente caso se advierte que el servidor **WILMER BENEDICTO QUISPE SALCEDO**, al momento de cometer la falta que ahora se le imputa dependía jerárquicamente de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; habiendo ejercido la función de órgano instructor en el presente procedimiento; siendo así **PRESENTO MI ABSTENCIÓN AL CARGO DE ÓRGANO SANCIONADOR**, dado que mi despacho (Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos) se encuentra dentro de una causal de abstención por haber actuado como órgano instructor, correspondiendo al Superior Jerárquico (*Gerente Municipal*), determinar quién hará las veces de Órgano Sancionador conforme al numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y artículos 99°, 100° y 101° del TUO Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS). **En ese sentido, con fecha 26 de noviembre de 2021, a horas 1:28, con folios 183; el GERENTE MUNICIPAL designó como Órgano Sancionador al Director de la Oficina General de Administración.**

V. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante escrito de descargo, denominado “Presento descargo correspondiente”, el investigado **WILMER BENEDICTO QUISPE SALCEDO**, presentó su escrito de descargo indicando en su defensa lo siguiente:

(...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



Cabe precisar, que en la fecha 20 de setiembre del 2017, mediante resolución de Gerencia Municipal me designan como secretario técnico del PAD, y el cual se materializó a partir del 22 de setiembre tal como se evidencia en el sistema de reporte de mantenimiento de trabajadores y datos personales del área de Remuneraciones de la MPC, vale decir, con el procedimiento de entrega de cargo fue el día 22 de setiembre (viernes) que me hice cargo de la STPAD y los días 23 y 24 no se labora por ser sábado y domingo, entonces el día lunes 25 de setiembre se realiza un listado de expedientes de los abogados para determinar los que están próximos a prescribir, entre ello se encontraba el expediente N° 55003-2016 a cargo del abogado Armando Romero desde el 14 de agosto del 2017 designado mediante proveído 1418 por el abogado Edilbrando Ojeda secretario técnico de ese entonces. Ahora bien, el día 26 de setiembre del 2017 se emite el informe de precalificación juntamente con el proyecto de resolución el cual fue derivado a la secretaria de la STPAD para su respectivo trámite y derivación al Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales para autorizar con la firma y notificación al servidor imputado. Sin embargo, esta unidad lejos de atender el informe de precalificación guardó el expediente.

Con ello, se determina, que mi persona en los 02 días hábiles de estar en el cargo de STPAD, se dio la premura y prioridad al expediente con el informe de precalificación y el proyecto de resolución, pero en el área de tramitación existió personas que obviaron los plazos con la finalidad que prescribiera dicho expediente, toda vez, que el anterior secretario técnico ha tenido suficiente plazo para iniciar el PAD de dicho expediente, pero no lo hizo, en el cual se evidencia en los proveídos designados en la fecha 03 de febrero del 2017 a la abogada Dora Espinoza también no lo trabajó, en la fecha 09 de junio del 2017 a la abogada Cindy Barrantes, tampoco lo trabajó, esto quiere decir que no hubo interés en iniciar el PAD con dicho expediente; sin embargo ahora pretenden encontrar un culpable iniciando el PAD a una persona que se esforzó en para evitar la prescripción entregando al área de trámite un día antes que prescribiera para su derivación respectiva.



Si analizamos la tipificación, del ítem 3 del numeral 261.1 del artículo 261° del TUO de la Ley 27444, es aplicable la falta administrativa en el TRAMITE de los procedimientos administrativos, en caso de: demorar injustificadamente, (...), ahora bien, el secretario técnico es apoyo a las autoridades del PAD, y no es un TRAMITADOR, asimismo, para que configure esta tipificación se tiene demostrar la demora injustificada de la conducta del servidor, asimismo esta conducta solo es sancionable con suspensión, cese o destitución, también se tiene que demostrar si existe reincidencia, daño y la intencionalidad, entonces ninguno de estos supuestos se desarrolla para la tipificación de la falta imputada, y peor aún no se desarrolla (motivación) adecuadamente cual es la injustificación de la demora de remisión de actuados, reiterando la conducta del servidor fue diligente al trabajar el expediente 55003-2016 dentro de los 02 días hábiles de recibir el cargo de STPAD y luego en la fecha 26/09/2017 derivarlo al despacho de la secretaria (Sra. Victoria Minchan) para que ella en sus funciones tramite y derive el expediente al área pertinente mediante el sistema de trámite documentario de la MPC. Entonces, se demuestra que la tipificación de la "falta administrativa en el trámite de procedimientos administrativos por demorar injustificadamente (.)" no guarda relación con los hechos, tampoco se demuestra motivadamente cuanto tiempo estuvo el expediente 55003-2016 a mi cargo, tampoco se demuestra cómo se configura la justificación; además la autoridad instructora Recursos Humanos, hace una interpretación análoga a los supuestos hecho, disque, no ha tenido suficiente tiempo el órgano instructor (Jefe de logística) para revisar el expediente, sin demostrar la motivación que lo demuestre (documentos). Con todo ello se evidencia claramente que se vulnera el debido proceso.

FUNDAMENTO JURIDICO PARA APLICAR LA PRESCRIPCION

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil De acuerdo al artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley Servir, establece la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios, esto es en concordancia con la RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, que estipula LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, Ley del Servicio Civil, en ambos refieren (.) cuentan con un (1) año





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. Asimismo, en el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPG, establece: "entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario (...)". Cabe precisar, el segundo párrafo del numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley 27444 establece: "(...) el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo...", esto es, en concordancia con la Resolución 01-2016-SERVIRTSC, y la resolución de SALA PLENA N° 003-2019-SERVIR/TSC, que aprueba el PRECEDENTE ADMINISTRATIVO SOBRE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN;

Asimismo, se evidencia la notificación con la Resolución N° 82-2019-O1-PAD-MPC de fecha 11 de julio del 2019, digamos que este acto se suspende el plazo de prescripción, entonces, según el Informe N° 001-2018-VEMS-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 17 de julio del 2018, en la cual se da a conocer la supuesta falta administrativa, indicando los hechos Sucintos que ocasionaron la prescripción del expediente N° 55003-2016 a Recursos Humanos (Se evidencia proveídos con firma del Director de OGGRRHH en la parte inferior del informe) vale decir, con el informe anunciado, recursos humanos conoce la presunta falta tal como lo establece la Ley N° 30057; dando entender, el expediente 66346-2019, prescribe a un año, o sea, desde el 17 de julio del 2018 hasta el 17 de julio del 2019, sin embargo, fue suspendido por inicio de PAD el 11 de julio del 2019, vale decir seis (6) días antes de su prescripción. Entonces, a la entidad edil solo cuentan con solo 6 días para iniciar y notificar un nuevo PAD, día techa el plazo ha superado y ha operado la prescripción en el expediente 66346-2019



En virtud, al artículo 94° de la Ley N°30057 "Ley del servicio civil" en concordancia con el artículo 97 del Reglamento de la Ley servir D.S. N° 040-2014-PCM, establece (...), uno (1) año a partir de tomado de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos o las que hagan sus veces.", entonces, recursos humanos conoce de la presunta falta a través del informe N° 01-2018-VEMS-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 17 de julio del 2018, en el cual se evidencia del sello de recibido por la secretaria de la Oficina de Recursos Humanos con fecha 17/07/2018, asimismo, la firma del Director de Recursos Humanos en el proveído del expediente N° 55003-16, y esto se corrobora con el sistema de reporte de tramite documentario de la MPC, en el ítem 22 que prescribe: "La secretaria técnica de procesos disciplinarios pone de su conocimiento el informe y pide autorizar el PAD e investigar a los responsables de la demora del trámite que ocasionaron la prescripción del expediente" en concordancia con el proveído en la parte inferior del mismo informe. Con esto, se tiene que recursos humanos conoce la falta en la fecha 17 de julio del 2018.

Vale aclarar, la normativa para la eficacia de los actos administrativos refiere el numeral 16.1 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS-, "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)". En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala que: "Un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o publicado (...)", entonces, en la fecha 15 de diciembre del 2020, he sido notificado por medio electrónico a mi correo personal, el cual, también emití acuse de recibo por la misma vía electrónica, entonces, recién en la fecha antes mencionada se me hacen conocer del inicio del PAD mediante Resolución N° 247-2020-O1-PAD-MTC. Dando entender, con las precisiones y N° suficientemente motivado el presente escrito presento mi descargo a la Resolución N° 247-2020 de inicio de PAD, indicando que dicho acto se me han notificado prescrito, toda vez, tomando en consideración cualquier de los argumentos (1 y 2) graficados en el presente escrito, se deduce que, el expediente N° 64346-2019, está prescrito en todos sus extremos desde la fecha 02 de diciembre del 2020, por tanto, la resolución de inicio de PAD, no tiene eficacia, por estar prescrito, por lo que exijo, que el jefe de recursos humanos derive a la autoridad competente para su orden de archivo del expediente 64346-2019, por la causal de prescripción.



**ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS
CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:**

Si bien es cierto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se observa que el investigado **WILMER BENEDICTO QUISPE SALCEDO**, asumió el cargo de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el día 22 de setiembre de 2017, ello no exime de responsabilidad del investigado de que el expediente haya prescrito, toda vez que el investigado debió de priorizar de manera inmediata la tramitación del expediente N° 5503-2016, ya que el Informe de Precalificación N° 147-2017-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs: 16 -17), tiene como fecha de emisión el día 26 de setiembre de 2017 es decir a dos días antes de que prescriba el expediente, y que el envío de dicho informe al Órgano Instructor, recién se realizó el día 28 de setiembre de 2017 a horas 10:28 am (día mismo que prescribía el expediente). Situación que demuestra que, que el Secretario Técnico que asumió el cargo de Secretario Técnico no advirtió en su momento el deslinde de responsabilidad en caso de que el expediente N° 5503-2016 prescriba por casos fortuitos que escapen de su responsabilidad debido al poco tiempo que se contaba para realizar el acopio de información y el inicio de la investigación.

Por lo que, se tiene que el actuar del investigado no fue lo sumamente responsable en el cuidado del cumplimiento del Numeral 5.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, la misma que establece: 5.3 Plazos. *“Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observan plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros. En este sentido, los actores del PAD deben actuar con diligencia en sus actuaciones, respetando los plazos de prescripción”*.

Ahora bien, con respecto a la tipificación de la falta tipificada en la presente investigación es el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) *las demás que señala la Ley*”; en ese sentido el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa “(...) y en las previstas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública. En ese sentido, el investigado habría incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en el **artículo 7° literal 6)** de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: “**6) Responsabilidad**”. Tipificación que no genera ninguna confusión, indefensión alguna al investigado para el ejercicio de su derecho a defensa respecto de los hechos tipificados en la Resolución de Órgano Instructor N° 247-2020-OI-PAD-MPC.

Asimismo, con respecto a la notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 247-2020-OI-PAD-MPC, realizado el día 04 de diciembre de 2020, mediante WhatsApp ello se debió a que cuando se realizó la notificación en un primer momento en el Jr. Eten N° 206 (dirección proporcionado en su recurso de apelación a la Resolución de Órgano Sancionador N° 98-2020-OGGRRHH-MPC), ésta fue devuelto por la Sra. Katia Chilón Osorio, el día 03 de diciembre de 2020 indicando que su persona ya no lleva el patrocinio de dicho servidor y que no tiene conocimiento de su persona, por lo que se procedió a revisar el Sistema Integrado de Recursos Humanos, del cual se verificó que el investigado proporcionó su número telefónico N° 976385839, número que fue utilizado para realizar la notificación del inicio de investigación adjuntando todo los documentos permitentes para el uso de su derecho a defensa a los cargos imputados.

Como se puede observar, de los documentos que conforman el expediente N° 64346-2019 específicamente las capturas de pantalla del chat de WhatsApp (976385839) mediante el cual se notificó la Resolución de Órgano Instructor N° 247-2020-OI-PAD-MPC, el día 04 de diciembre de 2020 se observa la fotografía del investigado el mismo que también figura en línea al momento de la notificación.

Dicha notificación fue convalidada con el descargo presentado el día 21 de diciembre de 2020, mediante Hoja de Trámite signado con expediente N° 74637, cuya sumilla indica “presenta descargos a la resolución N° 247-2020-OI-PAD-MPC, la misma que fue notificado por vía WhatsApp (976385839) al investigado, que al momento de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



realizar el análisis del descargo el recurrente se pronuncia respecto de todos los puntos descritos en la resolución de órgano instructor, con lo cual se demuestra que no existe la vulneración del debido procedimiento.

Con respecto al plazo de prescripción es importante indicar que esto se debe al cumplimiento de dos supuestos: 3.1 “En el régimen disciplinario de la LSC, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho”. En ese sentido el INFORME TÉCNICO N° 2069-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 31 de diciembre de 2019, lo siguiente:

2.4. *Previamente al análisis de fondo, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.*

2.5. *El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*

2.6. *Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N2 040-2014- PCM (en adelante, el Reglamento), precisa en su artículo 972 que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.*

2.7. *Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.*

2.8. *Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva.*

2.9. *De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



2.10. Aunado a lo anterior, a título de referencia, es conveniente señalar que, en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta depende de la naturaleza de la falta incurrida:

(i) Si se trata de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.

(ii) Si se trata de infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.

(iii) Si se trata de infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó.

Como se puede observar de los documentos que obran en el expediente, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos tuvo conocimiento de la Resolución de Gerencia Municipal N° 201-2018-GM-MPC, el día 25 de julio de 2018 (Fs. 25), resolución en el cual se dispone el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias respecto a la prescripción del expediente administrativo N° 55003-2016.

Por lo que, la primera notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 82-2019-OI-PAD-MPC, 11 de julio de 2019; es decir la notificación se realizó 14 días antes del vencimiento del plazo de prescripción desde que tuvo conocimiento la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (plazo que favorece a la institución en caso de que el investigado presente un recurso de apelación en caso de no estar conforme con la sanción administrativa -situación que se ha presentado en el presente caso).

Por lo que, continuando con las etapas del proceso administrativo, el día 16 de octubre de 2020 se notificó al investigado la Resolución de Órgano Sancionador 98-2020-OGGRRHH-MPC, dictaminando como sanción 30 días de suspensión sin goce de remuneraciones, la misma que fue apelada el día 27 de octubre del mismo año. Por lo que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 002097-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 20 de noviembre de 2020 resolvió declarar la nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N° 82-2019-OI-PAD-MPC y la Resolución de Órgano Sancionador 98-2020-OGGRRHH-MPC, por haber vulnerado el derecho del debido procedimiento, recomendándose retrotraer dicho procedimiento a la etapa inicial.

Por lo que teniendo en cuenta la Resolución N° 002097-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 20 de noviembre de 2020 con la cual fue emitido; y teniendo el plazo de catorce (14) de plazo de anticipación que se realizó la primera notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 82-2019-OI-PAD-MPC, es que en cumplimiento a la resolución de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil se realizó la segunda notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 247-2020-OI-PAD-MPC, se notificó el día 04 de diciembre de 2020 por intermedio de vía WhatsApp al número (976385839) que el investigado había proporcionado en el Sistema Integrado de Recursos Humanos, ello debido a los hechos expuestos en los párrafos anteriores y la misma que quedó convalidado con la presentación de su descargo correspondiente. En consecuencia, la notificación de la segunda apertura se realizó dentro del plazo establecido en la Ley N° 30057, y su Reglamento de la Ley del Servicio Civil sin que opere la prescripción argumentado por el investigado en el presente descargo.

En consecuencia, del análisis y revisión de todos los documentos obrantes en el expediente, para éste despacho el investigado **WILMER BENEDICTO QUISPE SALCEDO** ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) las demás que señala la Ley”; en ese sentido el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa “(...) y en las previstas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública. En ese sentido, el investigado habría incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en el **artículo 7° literal 6)** de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: “**6) Responsabilidad**”. Toda vez que **EL SERVIDOR** en su calidad de Secretario Técnico





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



de Procedimientos Administrativos Disciplinarios tuvo a su cargo el Exp. N° 55003-2016, del cual realizó el Informe de Precalificación N° 147-2017-STPAD y Proyección del acto Resolutivo, remitiéndolos al Órgano Instructor el mismo día en que prescribía -28 de setiembre de 2018, por lo cual, no fue lo suficientemente responsable en el desempeño de su cargo, puesto que si bien su función es precalificar y ser un apoyo de los órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este debe hacerse respetando los plazos de prescripción, por tanto, debía remitir su Informe, considerando un tiempo prudencial para que el Órgano Instructor pueda revisar el acto que va a emitir o en todo caso realizar las coordinaciones necesarias para que la Resolución de Órgano Instructor una vez firmada sea notificada al investigado ese mismo día, a fin de evitar de que prescriba.

VI. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
Si existe grado de jerarquía, toda vez que el investigado **WILMER BENEDICTO QUISPE SALCEDO**, al momento de cometerse los hechos laboraba como Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El investigado Abg. **WILMER BENEDICTO QUISPE SALCEDO**, en su calidad de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, si bien cumplió con emitir y presentar el informe de precalificación, así como con el envío en formato virtual del acto de apertura de procedimiento administrativo disciplinario del Expediente N° 5503-2016 el día 28 de setiembre de 2017 al Órgano Instructor (Unidad de Logística y Servicios Generales); no es menos cierto, que lo hizo el mismo día que prescribía; en consecuencia, no habría sido lo suficientemente responsable en el desempeño de su cargo en impulsar el inicio del PAD en un plazo razonable, teniendo en cuenta que el plazo de prescripción de inicio vencía ese mismo día de la presentación, por lo que en caso contrario, debió hacer el seguimiento respectivo e inmediato para que la documentación enviada sea suscrita y notificada al servidor investigado también el mismo día, considerando que no resulta razonable esperar que el Órgano Instructor realice dicha función el mismo día de ser presentada la documentación, debido a la carga laboral que tiene cada oficina diariamente.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por la investigada.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor investigado.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor **WILMER BENEDICTO QUISPE SALCEDO**, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) las demás que señala la Ley”; en ese sentido el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa “(...) y en las previstas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública. En ese sentido, el investigado habría incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en el **artículo 7° literal 6)** de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: “**6) Responsabilidad**”. Toda vez que **EL SERVIDOR** en su calidad de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios tuvo a su cargo el Exp. N° 55003-2016, del cual realizó el Informe de Precalificación N° 147-2017-STPAD y Proyección del acto Resolutivo, remitiéndolos al Órgano Instructor el mismo día en que prescribía -28 de setiembre de 2018, por lo cual, no fue lo suficientemente responsable en el desempeño de su cargo, puesto que si bien su función es precalificar y ser un apoyo de los órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este debe hacerse respetando los plazos de prescripción, por tanto, debía remitir su Informe, considerando un tiempo prudencial para que el Órgano Instructor pueda revisar el acto que va a emitir o en todo caso realizar las coordinaciones necesarias para que la Resolución de Órgano Instructor una vez firmada sea notificada al investigado ese mismo día, a fin de evitar de que prescriba.



ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Gerencia de Administración, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Administración y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **WILMER BENEDICTO QUISPE SALCEDO** en su domicilio real que se ubica en **Caserío Granja Porcón – Cajamarca**, y/o correo electrónico wilmerquispe_123@hotmail.com datos proporcionados según su escrito de descargo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. N° 64346-2019
OI – OGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Unidad de remuneraciones
Informática
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
EPC. Carlos Cholan Alvites
DIRECTOR



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 643-2021-STPAD-OGRRRH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 244-2021-OS-PAD-MPC. (02/12/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO** (...) Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **WILMER BENEDICTO QUISPE SALCEDO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Caserío Granja Porcón - Cajamarca.**
- Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.**
- Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhacpac Ñan".
- Efecto de la Notificación.**

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 12 /2021 Hora:.....

5. **Observaciones:**

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 244-2021-OS-PAD-MPC. (06 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:..... DNI N°.....
 Relación con el notificado:..... Fecha...../ 12 / 2021 hora
 Firma..... Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento
 Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos



CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe
 Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR:

Fecha: / 12 / 2021. Hora:.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....
 MATERIAL DEL INMUEBLE :..... N° DE PISOS:.....
 COLOR DE INMUEBLE..... / OTROS DETALLES.....
 COLOR DE PUERTA..... MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13:45 p.m del 06/ 12/2021.

OBSERVACIONES: El día 03 de diciembre de 2021, visite al CASERIO PORCON para Notificar (RESOLUCIÓN DE ORGANO SANCIONADOR N° 244-2021-OS-PAD-MPC), "NO SIENDO POSIBLE UBICAR EL DOMICILIO", por lo que se le notificó Vía Correo Electrónico. Además el día 06/12/2021, se llamó al N° de Celular 930249194 y el imputado contestó y se le hace de conocimiento que ha sido notificado via correo, a la vez se le preguntó donde se puede ubicarlo para notificarle personalmente dijo que no es posible porque está de comisión por JAEN, y que estaría en Cajamarca, el día, (09) jueves, ó (10) viernes del 2021, al volver a llamarlo no contestó; por lo tanto no fue posible notificarle personalmente al Sr. WILMER BENEDICTO QUISPE SALCEDO.